

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: SE DEBE DECLARAR LA INSOLVENCIA EN EL AUTO INICIAL DE ACUERDO CON EL ART. 424 DEL COGEP.

CONSULTA:

En el procesos concursal, sobre la aplicación del Art. 427 del COGEP, se consulta si es procedente que luego de citado el demandado y no comparece, a petición de parte se debe dictar sentencia declarando insolvente o solamente cuando es fraudulenta.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 417.- Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor; es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor; y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Art. 424.- Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.

PRESIDENCIA

2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el Art. 217 del COGEP existen tres tipos de insolvencia fortuita: proveniente de caso fortuito o fuerza mayor; culpable ocasionada por la conducta imprudente o disipada del deudor; y, fraudulenta por actos maliciosos del fallido. La jueza o juez en el auto de calificación debe declarar y calificar el tipo de insolvencia, de tal manera que no puede solo aplicarse en el caso de la insolvencia fraudulenta como considera la Jueza consultante.

Esto significa que en todos los procesos concursales, y específicamente en el caso del concurso necesario que es el analizado en esta consulta, se debe declarar la insolvencia en el auto inicial de acuerdo con el Art. 424 del COGEP.